



Ayuntamiento de Íscar

«ORDENANZA FISCAL N.º 23 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS»

ARTÍCULO 1º. –

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto-Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente único y la escala de índices del “Impuesto sobre Actividades Económicas” aplicables a este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2º. – BONIFICACIONES Obligatorias y Potestativas

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las Cooperativas, Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y Sociedades Agrarias de transformación tienen la bonificación que establece la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien su actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.
- c) Una bonificación de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La cuantía de la bonificación se calculará aplicando los siguientes porcentajes:

— Cuando de la energía total consumida por el establecimiento la generada por fuentes renovables esté comprendida entre el 5 por 100 y el 40 por 100, la cuantía de la bonificación será del 5%.

— Cuando de la energía total consumida por el establecimiento la generada por fuentes renovables sea superior al 40 por 100, la cuantía de la bonificación será del 15%

Los solicitantes de esta bonificación deberán acreditar mediante certificación expedida por auditor energético, la potencia instalada o producida derivada de fuentes renovables, así como los datos relativos al consumo energético total del establecimiento y el porcentaje correspondiente producido por energías renovables.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 88 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los párrafos anteriores de este apartado.

2.- La bonificación regulada en las letras b) y c) del apartado 1º tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar solicitud de bonificación, con carácter preceptivo, dentro del primer mes del periodo de cobranza.



Ayuntamiento de Íscar

Corrección de errores Boletín Oficial de la Provincia nº 2025/20 de fecha 30 de enero de 2025:

“ARTÍCULO 2º. – BONIFICACIONES Obligatorias y Potestativas

2.- La bonificación reguladas en las letra b) y c) del apartado 1º tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar solicitud de bonificación, con carácter preceptivo, dentro del primer mes del periodo de cobranza.“

Debe decir:

“ARTÍCULO 2º. – BONIFICACIONES Obligatorias y Potestativas

...

2.- La bonificación reguladas en las letra b) y c) del apartado 1º tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar solicitud de bonificación, con carácter preceptivo, dentro del primer mes del periodo de cobranza, si bien se deben de cumplir los requisitos que condicionan su reconocimiento a 1 de enero de cada año natural.“

ARTÍCULO 4º. – Cuota Tributaria

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Desde 1 millón a 5 millones de euros.....	1,29
Desde 5.000.000,01 a 10 millones de euros.....	1,30
Desde 10.000.000,01 a 50 millones de euros.....	1,32
Desde 50.000.000,01 a 100 millones de euros.....	1,33
Más de 100 millones de euros.....	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal a las cuotas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, incrementadas por la aplicación del coeficiente único señalado en el artículo anterior, se les aplicará un índice de situación, atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, que es el que a continuación se indica:

Categoría de la vía Pública.....	1ª	2ª	3ª
Índice aplicable.....	1,20	1,10	1,00

1º. A los efectos de la aplicación de la escala de índices señalados en el artículo anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías fiscales figurando a los solos efectos informativos como anexo a esta Ordenanza un índice alfabético de las mismas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2º. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de tercera categoría, permaneciendo así calificadas hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3º. A los solos efectos fiscales que deriven de la aplicación de esta Ordenanza se entiende por vía pública no solo las calles, caminos, carreteras o cualquier espacio por donde transitan las personas, los animales o los vehículos, sino también aquellos espacios que aun no siendo aptos para el tránsito estén perfectamente identificados por pagos, polígonos o parcelas en los planos



Ayuntamiento de Íscar

catastrales o parcelarios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Categoría de calles a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Clasificación de Vías Públicas a Efectos y Conforme del Impuesto sobre Actividades Económicas

1º CATEGORIA	CLASE	2ª CATEGORIA	CLASE
ANDRES MUÑOZ BERNAL	CALLE	ALVAR FAÑEZ	PLAZA
ANTERO GARCIA	CALLE	CASCA	CALLE
BARBA	PLAZUELA	CRISTO REY	CALLE
BARRIONUEVO	CALLE	FELIX MARTIN	CALLE
BRAULIO MARTIN	CALLE	LA CAVA	CALLE
ERAS	CALLE	OLMA	CALLE
FAUSTO HERRERO	CALLE	RINCONADA	CALLE
FELIX RICO	CALLE	HOYOS	CALLE
JUIO ORTIZ	CALLE		
LA PILARICA	CALLE		
LUIS ALONSO CASCAJO	CALLE		
MAYOR	CALLE		
MARIEMMA	CALLE		
MESONES	CALLE		
MAYOR	PLAZA		
PALOMARES	CALLE		
PEDRO FIERRO	CALLE		
PORTUGAL	CALLE		



Ayuntamiento de Íscar

PUELLES	CALLE		
ROSARIO	CALLE		
REAL	CALLE		
SANTA MARIA	CALLE		
SOLEDAD	CALLE		
RIOVERDE	CALLE		
ROLLO	CALLE		
RONDA	CALLE		
SAN MARCOS	CALLE		
VALLADOLID	CALLE		

CALLES DE TERCERA CATEGORÍA

Todas las Vías Públicas del Casco Urbano no Incluidas en el Cuadro Anterior.»